

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante Artículo 11 del Acta de la Sesión 5166-2003, celebrada el 2 de julio del 2003,

considerando que:

- a) el Artículo 90 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, otorga al Ente Emisor la protestad para regular las transacciones a futuro o a plazo y otras similares en moneda extranjera;
- b) algunos intermediarios financieros tienen interés en utilizar “swaps” en moneda extranjera;
- c) es necesario permitir a las entidades financieras, el uso de herramientas que permitan una gestión de riesgos financieros moderna y acorde con la situación actual,

convino en:

aprobar, conforme al texto que se transcribe a continuación, el “Reglamento para el uso de derivados en moneda extranjera”:

#### **“REGLAMENTO PARA EL USO DE DERIVADOS EN MONEDA EXTRANJERA**

##### **Artículo 1. *Objetivo***

El presente Reglamento es aplicable a los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras. Tiene como objetivo establecer las normas que regularán las transacciones de dichos intermediarios con derivados financieros en moneda extranjera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

##### **Artículo 2. *Definiciones***

Para los efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones, con el significado que en cada caso se precisa:

Acuerdo de tasas de interés a futuro (*forward rate agreement -FRA-*): Es un contrato en el que dos partes acuerdan hoy el tipo de interés que se va a pagar sobre un depósito teórico, con un vencimiento específico, en una determinada fecha futura. Son transados en mercados no organizados.

**Bolsas oficiales extranjeras:** Son bolsas organizadas y supervisadas por una entidad oficial, donde los participantes ofrecen y demandan instrumentos derivados cuyas características son estandarizadas. Ejemplos de este tipo de mercados son: el Chicago Mercantile Exchange, el Chicago Board Options Exchange y el London International Financial Futures Exchange.

**Confirmación:** Documento que establece las condiciones específicas de una operación.

**Contrato marco:** Es un acuerdo entre dos partes que establece las normas generales aplicables a la contratación de derivados entre ellas. Con frecuencia los contratos marco se basan en acuerdos creados por asociaciones de los operadores en el mercado, conocidos como *master agreements*, e incorporan anexos que recogen los pactos especiales de las partes.

**Derivados:** Son operaciones financieras que se establecen a partir del valor futuro de un instrumento o activo denominado subyacente.

**Futuros de tasas de interés (*futures*):** Es un contrato estandarizado en el que dos partes acuerdan hoy el tipo de interés que se va a pagar sobre un depósito teórico, con un vencimiento específico, en una determinada fecha futura, negociado a través de las bolsas oficiales extranjeras.

**Mecanismos de protección de tasas de interés (conocidos internacionalmente como *cap*, *floor* y *collar*):** Son instrumentos que se negocian en mercados no organizados. Un *cap* de intereses es un acuerdo realizado entre dos partes con respecto al valor máximo de un tipo de interés flotante, basado en un índice determinado. Un *floor* es muy similar al *cap*, pero a diferencia de éste, lo que se especifica es un valor mínimo de un tipo de interés flotante, basado en un índice determinado. Un collar es una operación combinada de *cap* y *floor*.

**Mercados no organizados (conocidos como *over the counter -OTC-*):** Se trata de mercados que ofrecen instrumentos diseñados por instituciones financieras de acuerdo con las necesidades específicas del cliente. Ambas partes fijan de forma bilateral los términos contractuales de las operaciones.

**Opciones sobre tasas de interés (en sus modalidades *call* o *put*):** Las opciones sobre tasas de interés son contratos donde una de las partes, denominada comprador de la opción, adquiere el derecho de recibir (en el caso de una opción *call*) o entregar (en el caso de una opción *put*) un tipo de interés que se va a pagar sobre un depósito teórico durante un periodo o fecha futura establecida. Su contraparte, denominado vendedor de la opción, vende el *call* o *put* a cambio de una prima.

**Permutas financieras de tasas de interés (*swaps*):** Son transacciones que se negocian en mercados no organizados, donde dos partes se comprometen a intercambiar flujos de dinero iguales a la diferencia entre dos tasas de interés sobre un principal en fechas futuras, durante un plazo determinado al momento de concertar la operación.

### **Artículo 3. *Finalidad de las operaciones con derivados***

Las entidades financieras autorizadas podrán realizar las operaciones con derivados financieros, directamente o mediante la contratación de compañías de inversión. El objeto de dichas operaciones será cubrir el riesgo derivado de las fluctuaciones de las tasas de interés en el mercado internacional, que las afecten por los descalces que registren por mantener activos a tasas fijas y pasivos a tasas variables o viceversa, como también, en los casos en que las tasas de interés de sus activos y pasivos sean variables, pero estén pactadas a plazos distintos o con tasas de referencia diferentes.

### **Artículo 4. *Supervisión***

El uso de derivados financieros para cobertura de tasas de interés por parte de los intermediarios financieros será supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, según las funciones que la ley le encomienda y lo consignado en el presente reglamento.

### **Artículo 5. *Autorización para realizar operaciones de cobertura***

Para realizar operaciones de cobertura, los intermediarios financieros deberán obtener previamente una autorización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, ésta será otorgada, sólo después de que esta entidad verifique, a su satisfacción, como mínimo lo siguiente:

- La Junta Directiva de la entidad ha aprobado el uso de ese tipo de instrumentos para cobertura de riesgos de tasas de interés.
- La administración de la entidad, ha efectuado un análisis de las razones para realizar estas operaciones, particularmente, que conozca la forma en que operan los productos derivados que planea emplear y el modo en que estos contribuirán a contrarrestar su exposición al riesgo de tasas de interés.
- El personal involucrado directa o indirectamente, en el manejo de los productos derivados, posee el conocimiento necesario para utilizar dichos instrumentos, así como para identificar y medir sus riesgos.

- **Existe un sistema de administración del riesgo que permite evaluar el posible impacto sobre los ingresos de la entidad de cambios adversos en las tasas de interés y valorar la efectividad de las transacciones con derivados en la administración de los descalces de tasas de interés.**
- **La entidad cuenta con las políticas y procedimientos escritos necesarios para controlar el uso de este tipo de operaciones.**
- **La entidad solicitante posee los controles internos necesarios para asegurar el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos.**
- **Existe separación entre las áreas que efectúan las operaciones con derivados, las áreas contables y las áreas de control de riesgo.**
- **La entidad dispone de un sistema de reportes que permite brindar información periódica y de forma oportuna a los miembros de la Junta Directiva y a la administración del intermediario, sobre las pérdidas y ganancias de las operaciones efectuadas con derivados.**

**En la solicitud de autorización, las entidades indicarán cuáles son los instrumentos específicos que planean utilizar. Esta autorización se otorgará la primera vez, con una vigencia de hasta un año y será renovable sucesivamente por plazos de hasta tres años. Quedará a discreción de la Superintendencia General de Entidades Financieras, otorgar una autorización indefinida a las entidades a las que se les hubiere renovado por segunda vez dicho permiso.**

**La Superintendencia General de Entidades Financieras, establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir las compañías de inversión que los intermediarios financieros contraten para realizar en su nombre operaciones con productos derivados.**

#### **Artículo 6. Suspensión de autorización para realizar operaciones de cobertura**

**La Superintendencia General de Entidades Financieras podrá suspender o revocar su autorización si la entidad deja de cumplir cualquier requerimiento o disposición del presente reglamento o no proporcione la información que la Superintendencia solicite.**

#### **Artículo 7. Operaciones autorizadas**

**Para efectos de lo normado en el presente reglamento, solo se podrían realizar las operaciones con derivados financieros en moneda extranjera sobre tasas de interés que se especifican a continuación, y según se definen en el Artículo 2:**

- **Contratos a futuro de tasas de interés (*futures*) y opciones (en sus modalidades *call* o *put*) en bolsas oficiales extranjeras.**
- **Acuerdos de tasas de interés a futuro (*forwards*), permutas financieras de tasas de interés (*swaps*) y mecanismos de protección de cambios en las tasas de interés (conocidos internacionalmente como *cap*, *floor* y *collar*) en mercados internacionales no organizados llamados *over the counter*.**
- **Combinaciones de los productos anteriores.**

#### **Artículo 8. *Calificaciones de las contrapartes***

**La Superintendencia General de Entidades Financieras establecerá las calificaciones crediticias mínimas de las contrapartes con las que las entidades financieras autorizadas podrán realizar operaciones en los mercados internacionales no organizados.**

#### **Artículo 9. *Plazos de cobertura***

**Los plazos a los cuales se pacten las operaciones de cobertura no podrán exceder en más de un mes el plazo del activo u obligación cuyo riesgo se pretende cubrir.**

**Cuando los plazos de los contratos de cobertura disponibles en los mercados financieros sean menores al plazo del activo u obligación respectiva, se podrá restablecer la cobertura deseada sustituyendo el instrumento por vencer con contratos de posterior vencimiento.**

#### **Artículo 10. *Documentación***

**Cada operación derivada se documentará por escrito a través de una confirmación, en la que se establecerán las reglas particulares de la operación, como la fecha y forma de liquidación, el monto de la operación, el importe de la prima y las garantías y demás características de las operaciones de que se trate.**

**Adicionalmente, las operaciones derivadas que se realicen en mercados internacionales no organizados, se celebrarán al amparo de contratos marco, los cuales deberán contener al menos los lineamientos y directrices de carácter general que se establecen en los contratos aprobados por la International Swaps and Derivatives Association, Inc., siempre y cuando ello no vaya en contra de las disposiciones nacionales aplicables.**

**Artículo 11. *Informes y contabilidad***

**La Superintendencia General de Entidades Financieras solicitará a las entidades financieras autorizadas, reportes de sus operaciones con derivados con el formato y periodicidad que estime convenientes.**

**Dicha Superintendencia emitirá las normas contables aplicables a estas operaciones, de acuerdo con los principios internacionales sobre la materia.**

**Artículo 12. *Vigencia***

**Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.**